

inconstitucionalidad presentada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Saltarin en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ CONTRA EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N° 8 DE 25 DE FEBRERO DE 1975. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **Petra María Soriano Araúz**, actuando en su propio nombre presentó ante la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia demanda de **inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975**, dictada por la Honorable Asamblea Legislativa y que se encuentra promulgada en la Gaceta Oficial Número 17,808 de 31 de marzo de 1975.

Luego de la admisión y sustanciación del recurso presentado, corresponde proceder al análisis respectivo.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La licenciada Soriano Araúz plantea su pretensión en cuatro hechos, los cuales pasamos a resumir:

1. Que el artículo 224 del Código de Trabajo, que se refiere a la prima de antigüedad que tiene derecho a recibir el trabajador de su empleador a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, configura el pago de esa prestación laboral sin fijar edad límite, de modo que tiene carácter obligatorio.

2. Que el artículo 19 constitucional establece que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

3. Que el artículo 63 constitucional determina que a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

4. Que el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, de manera irregular exige el haber cumplido 10 años de servicios continuos con el empleador y que el trabajador sea mayor de 40 años de edad, si es varón, o mayor de 35 años, si es mujer. Situación que estima crea discriminación en perjuicio de trabajadores que se rigen por esa Ley, dado que contradice lo estipulado en el artículo 224 del Código de Trabajo referente a la prima de antigüedad para la generalidad de los trabajadores del país, ya que exige a los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), requisitos y condiciones más allá de los que se establecen como política general en el artículo 224 del Código de Trabajo, puesto que los trabajadores a los que se

refiere dicha Ley es una clase social asalariada.

La postulante estima que se han infringido los artículos 19 y 63 de la Constitución Nacional.

Explica así, que el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, cuando reconoce el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación exige que estos sean mayores de 40 años de edad si se es varón o mayor de 35 si es mujer, creando una clara discriminación para este grupo de trabajadores, por lo que viola el artículo 19 constitucional.

Afirma infringido el artículo 63 constitucional al sostener que los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación gozan de los mismos derechos constitucionales que para los demás trabajadores de la Nación panameña concede la Constitución Nacional. Por tanto, considera que toda norma legal, como el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, que desconozca, discrimine y vulnere esos derechos constitucionales es nula y no produce efectos jurídicos (fs. 25-28).

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., opina que el artículo 124 de la Ley 8 de 1975, que regula las relaciones laborales de los servidores públicos que laboran en el I. R. H. E., no viola los artículos 19 y 63 de la Constitución Política ni ninguna otra norma de ese texto constitucional, por lo que solicita sea denegada la petición contenida en la demanda presentada.

Señala que a través de la Ley 8 de 1975, el legislador estableció un régimen especial para los servidores públicos que laboran en el I. R. H. E. y el I. N. T. E. L. **-antes de ser privatizadas-**, empresas estatales que proporcionan a la población los servicios de electricidad y telecomunicaciones y les otorgó una serie de derechos y garantías distintas de las reconocidas al resto de los servidores públicos, pero que ello, de ningún modo constituye el reconocimiento de privilegios y de beneficios a favor de una minoría en detrimento de la mayoría.

Resalta la máxima representación del Ministerio Público que entre algunos de los derechos establecidos en el régimen laboral del sector privado, que le fueron reconocidos a los servidores público que laboran en las empresas públicas ya citadas, está el pago de la prima de antigüedad, de la manera en que se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley 8 de 1975. Derecho que está condicionado por el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. laborar el servidor público por más de diez (10) años en este caso en el I. R. H. E.; 2. que el servidor público sea mayor de 40 años de edad si es varón y 35 si es mujer.

Sostiene que si bien el requisito de la edad estaba contemplado en el artículo 224 del Código de Trabajo, el mismo fue eliminado por el artículo 6 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Ese acto reformatorio, según su opinión no modificó el artículo 124 de la Ley 8 de 1975 que establece una legislación especial para los servidores públicos que laboran en el I. R. H. E., situación que de ninguna manera origina un privilegio para una clase trabajadora en especial, discriminando a la vez a los servidores públicos del I. R. H. E. Dado que los trabajadores del I. R. H. E. y del sector privado, no se encuentran en la misma situación jurídica, debido a que su régimen laboral y sus empleadores son diferentes (Empresa Privada-Estado), es por lo que se regulan por instrumentos jurídicos distintos, y los beneficios y privilegios reconocidos en cada uno de ellos, no pueden considerarse discriminatorios y contrarios al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, manifiesta, que el artículo 124 de la Ley 8 de 1975 no viola el artículo 63 de la Constitución Nacional, debido a que los funcionarios del I. R. H. E. son empleados del Estado que poseen condiciones laborales especiales distintas al resto de los servidores públicos y bajo un

régimen laboral diferente al Código de Trabajo que regula las relaciones de trabajo del sector público (fs. 32-41).

ANÁLISIS DEL PLENO

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975, cuyo tenor es el siguiente:

"A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación, siempre que se trate de servicios por más de diez años, con el empleador, y que el trabajador sea mayor de cuarenta años de edad, si es varón, o mayor de treinta y cinco, si es mujer.

Para los efectos del pago de la prima por antigüedad de servicios a que se refiere este artículo solamente se reconocerá la prestación de servicios ejecutados durante los diez años anteriores al 2 de abril de 1972".

La postulante sostiene que la citada norma violenta los artículo 19 y 63 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta al artículo 19 constitucional, el mismo establece el principio de igualdad al prohibir los fueros o privilegios personales o discriminación por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 63 constitucional establece que corresponde igual salario al trabajo realizado en idénticas condiciones sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Al examinar el contenido del artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975, no se advierte que este acto legislativo conculque el principio de igualdad consagrado en los artículos 19 y 63 de la Constitución Nacional. Veamos:

La norma que se dice inconstitucional forma parte de una Ley especial, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I. N. T. E. L.) Y las personas que prestan servicios en dichas instituciones estatales. Estima la postulante, que si el Código de Trabajo en su artículo 224 establece el derecho al pago de la prima de antigüedad sin exigir requisitos de edad, este requerimiento exigido para los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) por el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, crea una clara discriminación para este grupo de trabajadores.

Observa el Pleno, que la postulante al subrayar las palabras "**clase social**" contenida tanto en el artículo 19 y 63 constitucional nos indica que con base a esa calidad es que se da la discriminación alegada. Para un mejor entendimiento, es necesario comprender el concepto de clase social.

Los miembros de las sociedades modernas están divididos en varios estratos o clases, de acuerdo con sus ingresos, propiedades y ocupaciones. En ese sentido podemos señalar que las clases sociales son "**agregados de individuos y familias en posiciones económicas semejantes**" (Clase y Sociedad. K. B. Mayer. Editorial Paidos. Buenos Aires, 1961).

Teniendo presente que las clases sociales modernas no tienen una posición legal, ni son grupos organizados, no podemos afirmar que los empleados del I. R. H. E. sean una clase social. Sin embargo, pertenecen a otra realidad social llamada **estamentos**, los cuales tienen una estructura vertical, al ser representados por individuos de diversos estratos: bajo, mediano y alto. En

conjunto, los miembros de un estamento actúan como una unidad al poseer la misma situación jurídica a objeto de disfrutar de los mismos privilegios.

Ahora bien, el derecho concedido en el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975 atiende a la condición o estatus de los servidores públicos que laboran, en las ya citadas, instituciones estatales. Tal privilegio no fue concedido por razón de clase social, sino por la calidad del servicio y la forma de prestarlo.

En ese sentido, dada la situación especial de los servidores públicos que prestaban sus servicios en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I. N. T. E. L.), y al estar en situación semejante, se les concedió a todos por igual el feroe consagrado en el artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda. Esto se registra también en los servicios de educación y salud pública que tienen leyes y códigos especiales, por la naturaleza del servicio que prestan.

Por tanto, no se evidencia que los miembros de estos estamentos hayan sido discriminados por razón de clase social cuando, por el contrario, gozaban condicionadamente de ciertos derechos y garantías, que les otorgaba la ley, y que los asemejaban a los concedidos a los empleados de las empresas privadas.

Luego entonces, concluye el Pleno, que la disposición tachada de inconstitucional no vulnera los artículos 19 y 63 constitucional ni ninguna otra norma contenida en nuestra Carta Magna.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR ARMANDO RAMOS GARCÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 131 DEL 13 DE JUNIO DE 1996 POR LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000 Y SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SOBRE UN ÁREA DE RIVERA DE PLAYA Y FONDO MARINO UBICADO EL PASEO GORGAS Y PASEO WASHINGTON (BAHÍA DE MANZANILLO), COLÓN, CON LA SOCIEDAD CORPORACIÓN DE COSTAS TROPICALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Armando Ramos García, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 131 del 13 de junio de 1996, expedida por el Consejo de Gabinete.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una